

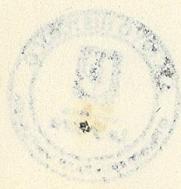
Deales Cedulas
y ordenes de sell.
Madrid 20 de Mayo de

1831

1731



John C. Frémont
and his party
are now in
the State of
California
1851



R. Cedula. Mad 7 de Marzo del 1712.

Para q^e los Vizcayos, Presidentes,
y oidores de ambos Reynos del Peru, y Nue-
ba-España, y demas Tribunales dependien-
tes del Consejo de los Indias, cumplan,
y hagan cumplir en los recursos de nulidad
o injusticia notoria las providencias, y resolu-
ciones q^e se expresan.

El Rey

Por quanto haviendo reconocido el
abuso con q^e los Litigantes siguen los pley-
tos en las Audiencias, y Tribunales de
los Reynos del Peru, y la Nueva Espaⁿa
introduciendo los recursos a mi Consejo
de los Indias, de las determinaciones
q^e por ellos se dan en todo oficio de nego-
cios, faltandoles la mas veces las ciuden-
tancias q^e pudieran hacerlos justificados, y
siendo esto en perjuicio de los Litigantes
y la causa publica, y verdadidad de los
Tribunales subalternos de dicho Consejo



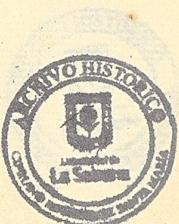
y el medio por el qual se embaraza tambien
la puesta expedicion de los oyaes negocios del
dho mi Consejo, y para q̄ cesen estos experimenteros
inconvenientes: he resuelto q̄ se consulte
del dho mi Consejo de las Indias, el 25 de Ene
ro de este año, q̄ de aquí adelante, qualquier
persona, o persona q̄ intentare el recurso ex
traordinario de nullidad, e infundada notoria paxa
mi Consejo de las Indias, de lo q̄ dito q̄ no
tengan fuerza e infinitiva, o de las sentencias
ejecutadas por los Tribunales Subalternos de estos
Reynos, y de los de las Indias, solo por el dho
de poder en la provision para q̄ se trague
estos autos, o q̄ se presenten con efecto, hay q̄
se depositan ante la parte q̄ lo intentare, o
dar fianza lega, llana, y abonada satisfaccion
del dho de Camara del dho mi Consejo, y por
siguiente, y luego, quintientas ^{ON} dudas ^{vien}
do el recurso de qualesquier de los Tribunales
de Q̄spide, Subalternos del dho mi Consejo y
siendo de los de las Indias mil pesos escudos
de plata, y q̄ sin estas circunstancias no pueda
mi Consejo de las Indias pedir los autos, ni
admitirlos q̄ se presentaren, cuya cantidad
depositada afianzada, ni las sentencias de q̄



6°

7

se hubiere intentado la nulidad, ó recurso
de infurcia notoria, fueren remedios por
el dho mi Consejo, tales buebla á las part-
es q^o los depositaren, pero viendo confirmada
dav se aplique en pena de la Temeraria ac-
cion q^o intentaren posteriormente partes, laura
para mi R^l Comara, la otra para los Jueces
de la Chancery, Audiencia, ó Tribunal ll donde
viviere el recurso, y la otra para la parte
contra quien se hubiere intentado, exceptuan
dove solo receta obligacion, y fianza los po-
bres q^o como tales hubieren llegado, y lo justi-
ficaren en el dho mi Consejo, y q^o estos cum-
plan con hacer caucion juratoria, con mar-
la mayor condonacion, ó multa q^o procediere
mayor pena
imponer al referido mi Consejo, en vista de
los dudos y los recursos su gravedad, y
circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado
en el; que no se admiran determina-
ciones q^o se hayan dado en los juicios pose-
sidos q^o qualquiera calidad, ó entidad q^o
sean; que no se haya de poder admitir reco-
ro alguno de pleitos pendientes en mis
Audiencias R^l de las Indias, oya ultim



ma determinacion, toque prioritivamente
por especiales Leyes de aquellas ^{Pro} el
exodo de segunda suplicacion, y por ella
a la sala de mil, y quinientas del dho mi
Consejo de las Indias; Que tampoco se ad-
mitan recursos de sentencias de Vista man-
dadas ejecutar, sin embargo de suplicacion
sin q^e las partes q^e le intentaren introdu-
cir, justificuen ante el referido mi Con-
sejo q^e pidieron licencia de suplicar de la
tela sentencias, y q^e no se les admitio: Que
los Abogados q^e firmaren las peticiones &
los recursos que conforme a lo presenado
en esta m^a R^a determinacion, se admis-
tieren en el dho mi Consejo con inteligencia
q^e la relacion de ellas es veridica, y que
viene avistada de las circunstancias, y cau-
sas q^e los pueden hacer justificados, y los
que entiendan a defendidos sean multados
en la cantidad que pareciere justa, a lo q^e
Jueces q^e los determinaren, si por lo contrario
de ellas se hallare lo contrario: Y es
mi voluntad q^e las determinaciones q^e el re-
ferido mi Consejo de las Indias no se



en estos recursos se hunde el caos, sin
que en ello haya ni pueda haber supplicaci-
ón, ni otro recurso alguno. Por tanto man-
do a mis Vizcayos, Presidentes, y Goberna-
dores Audiencias de ambos Reynos del
Peru, y Nueva España, y demás Tribu-
nales que puedan tocar, y pertenecer la obser-
vancia de esta mi R^e determinacion q
luego q la reciban la hagan publicar para
q nino uno de mis Vizcayos, ni litigante
puedan alzax ignorancia, por que mi vo-
luntad es, se observe, y practique imbiola-
blemente se aquí adelante todo lo referido.

Fha en Madrid a 7 de enero de 1712=

Yo el Rey= Por mandado del Rey Nro
y d^r d^r Don Fernando Fizquiero de la Cr-
calera.

R^e Cedula. Madrid 25 de Agosto de 1664

Para q los Vizcayos, y Presidentes
de las Audiencias de las Indias,



y demas Justicias de ellas, queden lo
dispuesto por las ordenanzas, y Leyes
del R^o en la ejecucion resu senten-
cias, sin embargo de lo dispuesto en la
Cedula arriva investida.

El Rey

Por quanto en los d^os d^os años
pasado de 1662, mande dar, y di una mi
Cedula relativa siguiente: El Rey: mis
Vizcayos, Presidentes y venideros Audiencias R,
Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes rea-
yores, y ordinarios, y demas mis Juezas
y Justicias de todos mis Indios Occiden-
tales, Villas, y Fierza firmemente
ocasas. M^r Alonso Sarmiento Fuenca
Gobernador q^e dice rey de la Provincia del
Paraguay, por nombramiento del Conde de
Alba reclute, mi Vizcay q^e fué de la R^o
Provincia del Perú, refiere en Caxita el
20 de Dic^r del año pasado de 1660, que
ciertos Indios de su distrito se combocaron
y juntaron en mucho numero, havian pre-



7º

9

tendido matale, y por la dha Carta, y un
quederno q^e remitió con ella ellos auto-
caudados en razon del alzamiento q^e dice hi-
cieron los Indios del Pueblo de Atacaybo, pa-
rece q^e el dho D^r Alonso Sarmiento el Roque
roa, en 5 de Noviembre del año, hizo ca-
verza de proceso contra los dhos Indios so-
bre lo referido, y hase en muerto con efecto que
los soldados y los milicianos de aquella
Provincia, y horidole 22. con q^e le fué forzoso
retirarse con su gente a la Yerica para de-
fenderse, donde estubo cinco dias continuos
resistiendo diferentes asaltos q^e le dijeron
diciendo a voces le harian vermatar, y q^e
sus soldados en venganza de la muerte de
un Indio llamado Tie, q^e el dho el 650 lu-
zo ahorrax el Gobernador D^r Juan Lo-
zano, y para comprobacion de este delito cosa
más q^e Testigos Espanoles q^e dijeron
que por un mismo concierto al tenor de
la cabeza del proceso, y 3^{as} Indios confe-
mando todos el fin de los Caraquez, y Ca-
ptanejos matar al Gobernador, y a sus
soldados, paseaciondole un buena ocasion de



pecto de la poca gente que llevaba, y pasan
a la Ciudad de la Asuncion, Caceria de
aquella Provincia, y matando los Españos
que alzare con ella en venganza de la
Justicia q^e se hizo a aquel Indio; y q^e ha
viendo precedido esta diligencia prendió el
Gobernador a los dhos Caciques, y Capitan
nefros, y tomó la confesión a ocho de ellos
q^e todos por unas mismas palabras, me-
diante un interprete, díjeron q^e el moribundo
había sido alzare con aquella Provincia
y vengarla la muerte del Indio asustado
do, y con vista de sus confessiones les hizo
cargos con doce horas de término, y se dio
tránsito al Protector Fiscal q^e presentó pe-
tición ante el Gobernador, pidiendo se hie-
ciera piadosamente con aquellos miserables
Indios: Y habiendo ratificado los dho^s
procesos por doce días mas el término
expiraba, y en aquel tiempo volvió a tomar
confesión a los presos para descubrir com-
plices, y declaraciones algunas: Y habiendo
les preguntado en particular q^e culpa era

